

Dictamen del Comité (art. 64)



Dictamen 12/2020 sobre el proyecto de decisión de la autoridad de control competente de Finlandia en relación con la aprobación de los requisitos para la acreditación de los organismos de supervisión de un código de conducta con arreglo al artículo 41 del RGPD

Adoptado el 25 de mayo de 2020

Translations proofread by EDPB Members.
This language version has not yet been proofread.

Índice

1	RESUMEN DE LOS HECHOS.....	4
2	EVALUACIÓN	4
2.1	Razonamiento general del Comité sobre el proyecto de requisitos para la acreditación presentado	4
2.2	Análisis de los requisitos para la acreditación de los órganos de supervisión de los códigos de conducta en Finlandia	5
2.2.1	OBSERVACIONES GENERALES.....	6
2.2.2	INDEPENDENCIA.....	6
2.2.3	CONFLICTOS DE INTERESES	8
2.2.4	PROCEDIMIENTOS Y ESTRUCTURAS ESTABLECIDOS	9
2.2.5	TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES TRANSPARENTE.....	9
2.2.6	ESTATUTO JURÍDICO.....	10
3	CONCLUSIONES/RECOMENDACIONES	10
4	OBSERVACIONES FINALES	11

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63; el artículo 64, apartado 1, letra c), y apartados 3 a 8; y el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, el «Reglamento general de protección de datos», o «RGPD»),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su anexo XI y su Protocolo 37, modificados por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018,¹

Vistos los artículos 10 y 22 de su Reglamento interno, de 25 de mayo de 2018,

Considerando lo siguiente:

1) La función principal del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, el «Comité») es velar por la aplicación uniforme del RGPD cuando una autoridad de control (en lo sucesivo, «AC») tenga la intención de aprobar los requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión de un código de conducta (en lo sucesivo, «código») con arreglo al artículo 41. El objetivo de este dictamen es, por lo tanto, contribuir a un enfoque armonizado en relación con los requisitos propuestos que debe redactar una autoridad de control encargada de la protección de datos y aplicables durante la acreditación de un organismo de supervisión de un código por parte de la autoridad de control competente. Aunque el RGPD no impone directamente un único conjunto de requisitos para la acreditación, sí promueve la coherencia. El Comité pretende lograr este objetivo en su dictamen: en primer lugar, solicitando a las AC competentes que redacten sus requisitos para la acreditación de los organismos de supervisión sobre la base del artículo 41, apartado 2, del RGPD y en las Directrices 1/2019 sobre códigos de conducta y organismos de supervisión con arreglo al Reglamento 2016/679 (en lo sucesivo, las «Directrices»), ateniéndose a los ocho requisitos que se describen en la sección de dichas Directrices relativa a la acreditación (sección 12); en segundo lugar, proporcionando una orientación por escrito a las AC competentes en la que se expliquen los requisitos de acreditación; y, finalmente, solicitando a las AC competentes que adopten los requisitos de acuerdo con este dictamen, a fin de lograr un enfoque armonizado.

2) En relación con el artículo 41 del RGPD, las autoridades de control competentes aprobarán los requisitos de acreditación de los organismos de supervisión de los códigos aprobados. No obstante, deberán aplicar el mecanismo de coherencia a fin de permitir el establecimiento de requisitos adecuados que garanticen que los organismos de supervisión supervisan el cumplimiento de los códigos de manera competente, coherente e independiente, facilitando de este modo la correcta aplicación de los códigos en toda la Unión y contribuyendo, como resultado, a la correcta aplicación del RGPD.

3) Para que se apruebe un código que afecte a autoridades y organismos que no son públicos, se debe identificar uno o varios organismos de supervisión como parte del código y la AC competente debe acreditarlos como organismos capaces de supervisar eficazmente el código. El RGPD no define el

¹ Las referencias a la «Unión» realizadas en el presente dictamen deben entenderse como referencias al «EEE».

término «acreditación». Sin embargo, el artículo 41, apartado 2, del RGPD describe los requisitos generales para la acreditación del organismo de supervisión. Hay una serie de requisitos que es preciso cumplir para que la autoridad de control competente acredite a un organismo de supervisión. Los responsables de los códigos deben explicar y demostrar cómo su organismo de supervisión propuesto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 41, apartado 2, del RGPD para obtener la acreditación.

4) Si bien los requisitos para la acreditación de los organismos de supervisión están sujetos al mecanismo de coherencia, el desarrollo de los requisitos de acreditación previstos en las Directrices debe tener en cuenta el sector o las especificidades del código. Las autoridades de control competentes disponen de discrecionalidad en relación con el alcance y las especificidades de cada código, y deben tener en cuenta la legislación pertinente. El objetivo del dictamen del Comité es, por lo tanto, evitar las incoherencias significativas que puedan afectar al trabajo de los organismos de supervisión y, en consecuencia, a la reputación de los códigos de conducta contemplados en el RGPD y de sus organismos de supervisión.

5) A este respecto, las Directrices adoptadas por el Comité servirán de hilo conductor en el contexto del mecanismo de coherencia. En particular, el Comité ha clarificado en las Directrices que, si bien la acreditación de un organismo de supervisión solo es aplicable a un código específico, un organismo de supervisión puede estar acreditado para más de un código, siempre que cumpla los requisitos de acreditación para cada código.

6) En virtud del artículo 64, apartado 3, del RGPD, conjuntamente con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento interno del CEPD, el dictamen del CEPD deberá adoptarse en un plazo de ocho semanas desde el primer día hábil posterior al momento en que el presidente y la autoridad de control competente hayan decidido que el expediente está completo. Por decisión del presidente, dicho plazo podrá ampliarse otras seis semanas atendiendo a la complejidad del asunto.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

1 RESUMEN DE LOS HECHOS

1. La autoridad de control de Finlandia (en lo sucesivo, la «AC FI») ha presentado al Comité su proyecto de decisión, que contiene los requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión de un código de conducta, y solicita un dictamen del Comité, de conformidad con el artículo 64, apartado 1, letra c), a fin de adoptar un enfoque coherente a nivel de la Unión. La decisión sobre la integridad del expediente se adoptó el 17 de febrero de 2020.
2. De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento interno del Comité, debido a la complejidad del asunto en cuestión, la presidenta decidió prorrogar otras seis semanas el período de adopción inicial de ocho semanas.

2 EVALUACIÓN

2.1 Razonamiento general del Comité sobre el proyecto de requisitos para la acreditación presentado

3. Todos los requisitos para la acreditación presentados al Comité con el fin de obtener un dictamen deben abordar plenamente los criterios del artículo 41, apartado 2, del RGPD y estar en consonancia

con las ocho áreas descritas por el Comité en la sección de acreditación de las Directrices (sección 12, páginas 21-25). El dictamen del Comité tiene como objetivo asegurar la coherencia y una correcta aplicación del artículo 41, apartado 2, del RGPD por lo que respecta al proyecto presentado.

4. Esto significa que, al elaborar los requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión de los códigos con arreglo al artículo 41, apartado 3, y al artículo 57, apartado 1, letra p), del RGPD, todas las AC deben satisfacer estos requisitos básicos previstos en las Directrices y el Comité puede recomendar a las AC que modifiquen sus proyectos en consonancia para garantizar la coherencia.
5. Todos los códigos aplicados a autoridades y organismos que no sean públicos deben disponer de organismos de supervisión acreditados. El RGPD insta de manera expresa a las AC, al Comité y a la Comisión que promuevan «la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir a la correcta aplicación del [RGPD], teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores de tratamiento y las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas» (artículo 40, apartado 1, del RGPD). Por lo tanto, el Comité reconoce que los requisitos deben servir para distintos tipos de códigos, ser aplicables a sectores de tamaño diverso, abordar los diferentes intereses en juego y abarcar actividades de tratamiento con distintos niveles de riesgo.
6. En algunos ámbitos, el Comité respaldará la elaboración de requisitos armonizados, alentando a la AC a considerar los ejemplos facilitados con fines clarificadores.
7. Cuando este dictamen no haga referencia a un requisito específico, debe entenderse que el Comité no solicita a la AC FI que tome medidas adicionales.
8. Este dictamen no considera los elementos presentados por la AC FI que no entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 41, apartado 2, del RGPD, como las referencias a la legislación nacional. No obstante, el Comité observa que la legislación nacional debe estar en consonancia con el RGPD, cuando sea necesario.

2.2 Análisis de los requisitos para la acreditación de los órganos de supervisión de los códigos de conducta en Finlandia

9. Considerando que:
 - a. el artículo 41, apartado 2, del RGPD establece una lista de aspectos relativos a la acreditación que un organismo de supervisión debe abordar para estar acreditado;
 - b. el artículo 41, apartado 4, del RGPD requiere que todos los códigos (excepto los que se apliquen a las autoridades públicas en virtud del artículo 41, apartado 6) dispongan de un organismo de supervisión acreditado; y
 - c. el artículo 57, apartado 1, letras p) y q), del RGPD establece que una autoridad de control competente debe elaborar y publicar los requisitos de acreditación de los organismos de supervisión y efectuar la acreditación de organismos de supervisión de los códigos de conducta;

el Comité considera que:

2.2.1 OBSERVACIONES GENERALES

10. El Comité observa que, de acuerdo con las notas generales del proyecto de requisitos para la acreditación, la AC FI revisará la acreditación del organismo de supervisión «de manera periódica» siguiendo un enfoque basado en el riesgo a fin de asegurar que el organismo siga cumpliendo los requisitos para la acreditación. El Comité acoge con satisfacción la disposición relativa a la reevaluación periódica de los requisitos de acreditación por la AC FI con el objetivo de garantizar el cumplimiento del RGPD. Sin embargo, en aras de la claridad y la transparencia, el Comité anima a la AC FI a que proporcione información sobre el modo en que se llevarán a cabo las revisiones periódicas en la práctica.
11. Por lo que respecta a los requisitos de conocimientos, la sección 3.1 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC FI establece que el organismo de supervisión cumplirá en sus actuaciones la normativa en materia de protección de datos. De hecho, no queda claro cómo verificará la AC FI si se cumple la normativa en materia de protección de datos: por ejemplo, si bastará con una autodeclaración al respecto del organismo de supervisión o si la AC llevará a cabo una evaluación más exhaustiva. Por tanto, el Comité recomienda que la AC FI reformule este requisito en lo que respecta a la responsabilidad, aclarando que el organismo de supervisión deberá demostrar el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos.
12. El Comité anima a la AC FI a incluir, en el proyecto de requisitos para la acreditación o en las orientaciones complementarias a los requisitos, algunos ejemplos de la información o los documentos que deben presentar los solicitantes de una acreditación.

2.2.2 INDEPENDENCIA

13. El Comité observa que, conforme a las notas generales del proyecto de requisitos para la acreditación, los requisitos se aplicarán a los organismos de supervisión independientemente de que se trate de organismos internos o externos, salvo que se disponga lo contrario. El Comité considera que los organismos de supervisión internos no pueden establecerse dentro de un adherente a un código, sino solo dentro del titular del código. Por tanto, el Comité recomienda que este aspecto se clarifique y quede reflejado en el texto del proyecto de requisitos para la acreditación o a modo de ejemplo.
14. En relación con el apartado primero de la nota explicativa incluida en la sección 1 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC FI («Independencia»), el Comité reconoce la imparcialidad del organismo de supervisión respecto a los adherentes al código, la profesión, la industria o el sector a los que se aplica el código. Sin embargo, el Comité considera que estos requisitos deberían especificarse más, en particular, en lo referente a cualquier vínculo jurídico y económico que pudiera existir entre el organismo de supervisión y el titular del código o los adherentes al código. Por esta razón, el Comité recomienda a la AC FI que modifique este apartado en consecuencia.
15. En relación con el segundo apartado de la nota explicativa de la sección «Independencia» del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC FI, el Comité toma nota de los requisitos estructurales y procesales introducidos para garantizar la independencia. El Comité recomienda que la AC FI reformule los requisitos para subrayar el hecho de que es al organismo de supervisión que solicita la acreditación al que corresponde probar su independencia.

16. Además, el Comité toma nota de que el organismo de supervisión deberá contar con la estabilidad financiera y con los recursos necesarios para el desempeño de su actividad, y deberá obtener financiación para el ejercicio de sus funciones de supervisión de un modo que no comprometa su independencia (secciones 1.1 y 1.3 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC FI). Sin embargo, a juicio del Comité, es necesaria una explicación más detallada sobre el modo en que se asegurará la estabilidad financiera a largo plazo del organismo de supervisión. En particular, el Comité recomienda que la AC FI reformule los requisitos al objeto con el fin de explicar cómo se garantizará la independencia financiera en caso de que dejen de estar disponibles una o varias fuentes de financiación. Además, el Comité considera que la sección 1.4 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC FI también debería incluir una referencia a la necesidad de garantizar clarificaciones respecto a cómo se asegura la independencia financiera en relación con los riesgos asociados a las propias actividades del organismo de supervisión; por ejemplo, en caso de que deban abonarse daños y perjuicios derivados de la responsabilidad del organismo de supervisión. En consecuencia, el Comité recomienda que la AC FI incluya este tipo de referencia en el proyecto de requisitos de acreditación. Por último, el Comité considera que en la sección 1.4 del proyecto de requisitos de acreditación de la AC FI convendría incluir algunos ejemplos relativos a la independencia financiera del organismo de supervisión a fin de poner de relieve cómo el organismo de supervisión puede demostrar que los medios por los que obtiene ayuda financiera no menoscabarían su independencia. Por ejemplo, el organismo de supervisión no se consideraría financieramente independiente si las normas que regulan su financiación permiten a un adherente al código, bajo investigación por parte del organismo de supervisión, interrumpir sus contribuciones financieras a él, con el fin de evitar una posible sanción de dicho organismo de supervisión. El Comité anima a la AC FI a que facilite ejemplos sobre el modo en que el organismo de supervisión puede aportar tales pruebas.
17. Por lo que respecta al nombramiento de miembros/personal del organismo de supervisión (sección 1.5 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC FI), el Comité recomienda que la AC FI aclare cómo podría demostrarse la independencia del organismo de supervisión. Para ello, podría armonizar la redacción de los requisitos con el texto de las presentes Directrices (véanse los apartados 63 a 67) con fines de clarificación.
18. La sección 1.12 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC FI hace referencia a la estructura organizativa del organismo de supervisión interno y garantiza su imparcialidad, ya que insta a que este organismo cuente con miembros/personal y dirección propios. El Comité es consciente de que este enunciado se basa en las Directrices. El Comité considera, no obstante, que, en determinadas situaciones, puede resultar difícil cumplir estrictamente con la obligación de emplear personal ajeno al organismo de supervisión interno. Por este motivo, el Comité anima a la AC FI a flexibilizar el requisito, a fin de dar cabida a aquellas situaciones excepcionales en las que un organismo de supervisión interno no puede contar con miembros/personal y dirección independientes de la entidad más amplia a la que pertenece, siempre que se hayan adoptado las salvaguardias adecuadas para atenuar suficientemente el riesgo para la independencia o los conflictos de intereses (apartado 66, página 22 de las Directrices).
19. La sección 1.13 del proyecto de requisitos de acreditación de la AC FI hace referencia al uso de subcontratistas por parte del organismo de supervisión. El Comité considera que, en el ejercicio de sus actividades, los subcontratistas deberían estar capacitados para asegurar unas salvaguardias equivalentes a las ofrecidas por el organismo de supervisión en el ejercicio de sus actividades, incluido el mismo grado de competencia y conocimientos. Al mismo tiempo, el organismo de supervisión

debería ser el responsable final de todas las decisiones adoptadas en relación con su función de supervisión. Por tanto, el Comité aconseja a la AC FI que especifique que, independientemente de la responsabilidad y las obligaciones del subcontratista, el organismo de supervisión es siempre el responsable en último término de la toma de decisiones y el cumplimiento de la normativa. Además, en opinión del Comité, incluso en aquellos casos en los que se recurre a subcontratistas, el organismo de supervisión deberá asegurar la supervisión efectiva de los servicios prestados por la entidad contratante. El Comité recomienda que la AC FI añada expresamente esta obligación en el proyecto de requisitos para la acreditación.

20. El Comité observa que, con arreglo a la sección 1.15 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC FI, al emplear a subcontratistas para procesos relacionados con actividades de supervisión, el organismo de supervisión deberá celebrar contratos o acuerdos por escrito con el fin de detallar las responsabilidades, etc., y deberá expedir los correspondientes documentos sobre el procedimiento seguido para la subcontratación. El Comité insta a la AC FI a reformular el texto a fin de incluir requisitos relacionados con la terminación de dichos contratos, en particular, para garantizar que los subcontratistas cumplan con sus obligaciones en materia de protección de datos. Asimismo, el Comité recomienda a la AC FI que incorpore requisitos relacionados con la gestión del riesgo en el nombramiento del organismo externo.

2.2.3 CONFLICTOS DE INTERESES

21. El Comité toma nota de los requisitos incluidos en el proyecto de requisitos para la acreditación de la AC FI, a fin de que el organismo de supervisión pueda demostrar que el ejercicio de sus tareas y el cumplimiento de sus obligaciones no da lugar a un conflicto de intereses. Sin embargo, la nota explicativa incluida en la sección 2 del proyecto de requisitos no proporciona suficiente claridad sobre qué situaciones pueden dar lugar a un conflicto de intereses. El Comité considera que, por razones prácticas, podría resultar útil incluir ejemplos de casos en los que pudiera surgir un conflicto de intereses. Un ejemplo de situación en la que se plantea conflicto de intereses podría ser aquel caso en el que el personal encargado de las auditorías o de la toma de decisiones en nombre del organismo de supervisión hubiera trabajado previamente, durante los últimos años, para el titular del código o para cualquiera de las organizaciones que se hubieran adherido al código en los últimos años. Por lo tanto, el Comité anima a la AC FI a añadir algunos ejemplos similares al que se establece en este apartado. También recomienda a la AC FI que reformule el requisito incluido en esta sección para dejar claro que los conflictos de intereses también pueden depender de las particularidades del sector o los sectores a los que se aplique el código de conducta.
22. El Comité constata que la nota explicativa de la sección 2 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC FI hace referencia a la identificación de situaciones que puedan crear un conflicto de intereses y al hecho de que se adoptarán medidas para evitar dicho conflicto. No obstante, el Comité considera que, en relación con los organismos de supervisión internos, los requisitos relacionados con la carga de la prueba de la ausencia de conflicto de intereses deben ser más estrictos y recomienda reformular en consecuencia los requisitos.
23. La sección 2.1 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC FI establece que el organismo de supervisión no ofrecerá ningún servicio a los adherentes al código que pudiera menoscabar su imparcialidad. El Comité agradece la inclusión de este requisito. Considera, no obstante, que los riesgos para la imparcialidad pueden derivar de un amplio abanico de actividades llevadas a cabo por el

organismo de supervisión, también en relación con los titulares del código (especialmente en el caso del organismo de supervisión interno) u otros organismos pertinentes del sector de que se trate. Por lo tanto, el Comité anima a la AC FI a que aclare en consecuencia la redacción actual del requisito.

2.2.4 PROCEDIMIENTOS Y ESTRUCTURAS ESTABLECIDOS

24. En relación con los procedimientos y las estructuras establecidos, el Comité observa que los requisitos previstos en la sección 4 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC FI se presentan de manera general. El Comité considera que los procedimientos para supervisar el cumplimiento de los códigos de conducta deben ser lo suficientemente específicos como para garantizar una aplicación coherente de las obligaciones de los organismos encargados de la supervisión de códigos.
25. Estos procedimientos deben abordar, en particular, el proceso de supervisión completo, desde la preparación de la evaluación hasta la conclusión de la auditoría y los controles adicionales para garantizar que se tomen las medidas adecuadas para subsanar las irregularidades y para prevenir la reincidencia de las infracciones. Además, el organismo de supervisión debe aportar pruebas de unos procedimientos directos, *ad hoc* y regulares para supervisar el cumplimiento de los adherentes dentro de un marco temporal claro y verificar la admisibilidad de los adherentes antes de su adhesión al código.² Por tanto, el Comité recomienda que la AC FI desarrolle estos requisitos adicionales y añada ejemplos de los procedimientos antes mencionados (por ejemplo, procedimientos que prevean la realización de planes de auditoría en un período definido y en función de unos criterios predeterminados, una metodología de control específica y la documentación y valoración de los resultados, así como la cooperación integral entre los adherentes al código).
26. La sección 4.4 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC FI hace referencia a descripciones de las medidas correctoras en caso de infracción que deben remitirse a la AC FI. El Comité opina que dichas medidas correctoras deben determinarse en el código de conducta, de conformidad con lo establecido en el artículo 40, apartado 4, del RGPD. Por consiguiente, el Comité recomienda a la AC FI añadir una referencia a la lista de medidas establecidas en el código de conducta en los casos de infracciones del código por parte de un responsable o encargado del tratamiento que se adhiera a él.

2.2.5 TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES TRANSPARENTE

27. En relación con la sección 5.1 del proyecto de requisitos de acreditación de la AC FI, el Comité constata que el organismo de supervisión debe establecer unos procedimientos y estructuras adecuados para tramitar las reclamaciones de un modo imparcial y transparente. Al respecto, el Comité señala que el proyecto de requisitos para la acreditación de la AC FI incluyen una descripción del procedimiento de tramitación de reclamaciones. Sin embargo, el Comité considera que debe aclararse qué se entiende por «plazo estimado» para atender las reclamaciones. A este respecto, el procedimiento deberá prever que el organismo de supervisión tenga la obligación de remitir al reclamante informes de situación sobre la marcha de las diligencias o el resultado de la reclamación, dentro de un plazo de tiempo razonable. Este plazo podría ampliarse cuando fuera necesario, teniendo en cuenta el tamaño

² El CEPD ofreció algunos ejemplos de dichos procedimientos en la sección 2.2.4 del Dictamen 9/2019 relativo al proyecto de requisitos de acreditación de la AC de Austria para un organismo de supervisión de códigos de conducta con arreglo al artículo 41 del RGPD.

de la organización objeto de investigación, así como el alcance de la propia investigación. Por lo tanto, el Comité recomienda que se reformule el requisito en consecuencia.

28. Por lo que respecta a la sección 5.4 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC FI, el Comité toma nota de que las decisiones del organismo de supervisión, o la información general de las mismas, deberán hacerse públicas con arreglo a su procedimiento de tramitación de reclamaciones. Sin perjuicio de lo que disponga la legislación nacional, el Comité recomienda a la AC FI que modifique este requisito de modo que las decisiones se publiquen cuando estén relacionadas con infracciones continuadas o graves, como las que podrían dar lugar a la suspensión o exclusión del código del responsable o el encargado del tratamiento. En los demás casos, la publicación de los resúmenes de las decisiones o de los datos estadísticos debería considerarse adecuada. No obstante, debería informarse en cualquier caso a los interesados sobre el estado y el resultado de sus reclamaciones particulares, de modo que se respeten los requisitos de transparencia de este procedimiento.

2.2.6 ESTATUTO JURÍDICO

Por lo que respecta al estatuto jurídico del organismo de supervisión, la sección 8.2 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC FI establece que el organismo de supervisión dispondrá de los recursos adecuados para las obligaciones y las responsabilidades específicas durante un período de tiempo adecuado. El Comité considera que la existencia de recursos financieros y de otro tipo suficientes debe ir acompañada de los procedimientos necesarios para garantizar el funcionamiento del mecanismo de supervisión a lo largo del tiempo. Por lo tanto, el Comité anima a la AC FI a que reformule el requisito en consecuencia.

3 CONCLUSIONES/RECOMENDACIONES

29. El proyecto de requisitos para la acreditación de la AC de Finlandia puede llevar a una aplicación incoherente de la acreditación de los organismos de supervisión. Por tanto, deben realizarse los siguientes cambios:
30. Por lo que respecta a las observaciones generales, el Comité recomienda a la AC FI:
1. que reformule la sección 3.1 en lo que respecta a la responsabilidad, clarificando que el organismo de supervisión deberá demostrar el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos.
31. *Con respecto a la independencia, el Comité recomienda que la AC FI:*
1. clarificar, en el texto de los requisitos o a manera de ejemplo, que los organismos de supervisión internos no pueden establecerse dentro de un adherente a un código, sino únicamente dentro del titular del código;
 2. reformular el segundo apartado de la nota explicativa, de manera que se incida en que a quien corresponde probar la independencia es al organismo de supervisión que solicite la acreditación;
 3. reformular las secciones 1.1 y 1.6 al objeto de explicar cómo se garantizará la independencia financiera en caso de que deje de disponerse de una o varias fuentes de financiación;

4. incluir en la sección 1.4 aclaraciones sobre el modo de asegurar la independencia financiera en relación con los riesgos asociados a las propias actividades del organismo de supervisión; por ejemplo, en caso de que deban abonarse daños y perjuicios derivados de la responsabilidad del organismo de supervisión;
 5. Clarificar cómo podría demostrarse la independencia del organismo de supervisión, armonizando para ello la redacción del requisito con el texto de las Directrices relativo al nombramiento de los miembros o el personal del organismo de supervisión en la sección 1.5;
 6. añadir en la sección 1.13 que, incluso en aquellos casos en que se recurra a subcontratistas, el organismo de supervisión garantizará la supervisión de los servicios prestados por la entidad contratante.
32. Con respecto al *conflicto de intereses*, el Comité recomienda que la AC FI:
1. reformule en términos más estrictos los requisitos incluidos en la nota explicativa de la sección 2 relativos a los organismos de supervisión internos a fin de incluir la carga de la prueba de la ausencia de conflicto de intereses.
33. Con respecto a los *procedimientos y estructuras establecidos*, el Comité recomienda que la AC FI:
1. desarrolle en la sección 4 los procedimientos para supervisar el cumplimiento de los códigos de conducta e incluya ejemplos de los mismos;
 2. haga referencia en la sección 4.4 a la lista de medidas correctoras establecidas en el código de conducta en los casos de infracciones del código por parte de un responsable o encargado que se adhiera a él.
34. En lo que respecta a la *tramitación transparente de las reclamaciones*, el Comité recomienda que la AC FI:
1. reformule la sección 5.1 para indicar que el procedimiento para atender las reclamaciones debe prever que el organismo de supervisión tenga la obligación de remitir al reclamante informes de situación sobre la marcha de las diligencias o informarle del resultado de la reclamación dentro de un plazo de tiempo razonable. Este plazo puede ampliarse cuando sea necesario, teniendo en cuenta el tamaño de la organización objeto de investigación, así como el alcance de la propia investigación.

4 OBSERVACIONES FINALES

35. Este dictamen se dirige a la autoridad de control de Finlandia y se publicará de conformidad con el artículo 64, apartado 5, letra b), del RGPD.
36. De conformidad con el artículo 64, apartados 7 y 8, del RGPD, la AC FI deberá comunicar por medios electrónicos a la presidenta, en el plazo de dos semanas desde la recepción del dictamen, si va a mantener o modificar su proyecto de decisión. Dentro del mismo período, deberá presentar el proyecto de decisión modificado o, cuando no tenga la intención de seguir el dictamen del Comité, deberá indicar los motivos pertinentes por los que no tiene intención de seguirlo, en todo o en parte.

37. La AC FI deberá comunicar la decisión final al Comité para su inclusión en el registro de decisiones que hayan sido objeto del mecanismo de coherencia, de conformidad con el artículo 70, apartado 1, letra y), del RGPD.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)